

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES.**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-560/2019 INC-7  
Y ACUMULADO TEV-JDC-560/2019 INC-8.

**INCIDENTISTAS:** MÁRILIN SIDELÍN  
FERMÍN RAMOS Y OTRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE  
GUTIÉRREZ BARRIOS, VERACRUZ.

**MAGISTRADA PONENTE:** TANIA  
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA.

**COLABORÓ:** MARÍA DOLORES MÉNDEZ  
GONZÁLEZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a  
veintiocho de enero de dos mil veintiuno.**

Resolución incidental que declara **fundado** el presente incidente, e **incumplidas** la sentencia y resoluciones incidentales emitidas por este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEV-JDC-560/2019 y resoluciones TEV-JDC-560/2019 INC-1, TEV-560/2019 INC-2, TEV-JDC-560/2019 INC-3 y TEV-JDC-560/2019 INC-5 Y ACUMULADO INC-6.**

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.**

1. Del escrito presentado por los incidentistas y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2. **Interposición del juicio ciudadano TEV-JDC-560/2019.**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-560/2019-INC-7 Y ACUMULADO INC-8**

El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, los ciudadanos que enseguida se señalan, ostentándose como Agentes y Subagente Municipal de diversas Congregaciones pertenecientes al Municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, presentaron ante este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano, en contra del citado Ayuntamiento a fin de impugnar diversas omisiones atribuibles al citado Municipio.

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>	<b>Congregación</b>
Agente Municipal	Irineo Becerril Aguilar	Alto de Tizar
Agente Municipal	Margarito Aguilar Villa	Jacales
Agente Municipal	José Gersaim Montero Aguilar	Mesa del Rodeo
Agente Municipal	Juan Pelayo Utrera	Providencia
Agente Municipal	Pedro Gómez Aguilar	Xomotla
Subagente Municipal	Rogelio Sánchez Montero	San Isidro de la Peña
Agente Municipal	Rufino Montero Olivo	Topiltepec

3. **Sentencia del juicio ciudadano.** El doce de julio de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral determinó, entre otras cosas, declarar fundada la omisión del mencionado Ayuntamiento, respecto de asegurar una remuneración a los actores, en su calidad de Agentes y Subagente Municipal, estableciéndola en su presupuesto de egresos 2019. Para lo cual, se establecieron efectos extensivos, a efecto de que el Ayuntamiento responsable tutelara el derecho de todos los Agentes y Subagentes Municipales que comprendieran su Municipio, y que se encontraran en la misma situación jurídica que los actores de ese juicio.

4. Sentencia que fue debidamente notificada a las partes y al Congreso del Estado. Misma que fue impugnada por el Ayuntamiento responsable ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrándose el expediente SX-JDC-268/2019, y en su oportunidad fue confirmada la sentencia de

referencia.

5. **Resolución incidental TEV-JDC-560/2019 INC-1.** El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, este Órgano Jurisdiccional emitió resolución incidental, en el sentido de declarar fundado el incidente, incumplida por una parte y en vías de cumplimiento por otra, la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-560/2019.

6. **Segunda resolución incidental TEV-JDC-560/2019 INC-2.** El veinte de febrero de dos mil veinte, este Órgano Jurisdiccional emitió resolución incidental, en el sentido de declarar fundado el incidente y, por ende, incumplida la sentencia por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, y en vías de cumplimiento respecto del Congreso del Estado.

7. **Tercera resolución incidental TEV-JDC-560/2019 INC-3.** El veintisiete de julio de dos mil veinte, este Tribunal emitió resolución incidental, en el sentido de declarar fundado el incidente y, por tanto, incumplida la sentencia respecto del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, y en vías de cumplimiento en cuanto al Congreso del Estado.

8. **Quinta resolución incidental TEV-JDC-560/2019 INC-5 Y ACUMULADO TEV-JDC-560/2019 INC-6.**<sup>1</sup> El veinticinco de noviembre del año anterior, este Órgano Jurisdiccional dictó resolución incidental, donde nuevamente declaró fundado el incidente y, por tanto, incumplida la sentencia por cuanto hace al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

9. Asimismo, se determinó remitir el cumplimiento del exhorto

---

<sup>1</sup> En atención a que el cuaderno incidental con clave TEV-JDC-560/2019 INC-4 se integró con motivo de un escrito de aclaración de sentencia correspondiente a la resolución incidental TEV-JDC-560/2019 INC-3.

efectuado al Congreso del Estado desde la sentencia principal, para que dicha medida se vigile en aquellas sentencias en las que de manera concreta se condenó al Congreso para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemplara en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio de su cargo.

## **II. Incidentes de incumplimiento de sentencia.**

10. **Integración de los cuadernos incidentales y turno.** En atención a lo señalado en los párrafos que anteceden, de acuerdo a la fecha de cada actuación, el diecisiete y veintidós de diciembre, ambas de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar los cuadernillos incidentales que enseguida se señalan, y los turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, a efecto de que fungiera como instructora.

<b>Nombre</b>	<b>Cuaderno incidental</b>
Márlin Sidelín Fermín Ramos, representante legal. <sup>2</sup>	<b>TEV-JDC-560/2019 INC-7</b>
Juan Carlos Jiménez Aguilar, en su carácter de Agente Municipal.	<b>TEV-JDC-560/2019 INC-8</b>

11. **Radicaciones y reserva.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora radicó los respectivos cuadernos incidentales en la ponencia a su cargo y reservó proveer lo conducente en el momento procesal oportuno respecto de las manifestaciones vertidas por los incidentistas.

12. **Requerimiento.** El siete de enero de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> la

---

<sup>2</sup> Desde la resolución incidental TEV-JDC-560/2019 INC-2, los actores la reconocieron como su autorizada para que fungiera como su representante legal, lo que incluso fue reiterado en las resoluciones incidentales posteriores TEV-JDC-560/2019 INC-3 y TEV-JDC-560/2019 INC-5 Y ACUMULADO TEV-JDC-560/2019 INC-6.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, las fechas que se refieran corresponderán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-560/2019-INC-7 y ACUMULADO INC-8**

Magistrada Instructora acordó requerir al Congreso del Estado, para que informara y remitiera a este Tribunal las acciones que ha llevado a cabo para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal y en las resoluciones incidentales. Aperciéndole que, de no atender lo requerido, se le podría imponer alguna de las medidas de apremio previstas en la fracción III, del artículo 374, del Código Electoral, y se resolvería con las constancias que obraran en autos.

13. De igual forma, acordó el glose de constancias que obran en el expediente principal TEV-JDC-560/2019, mismas que se encuentran relacionadas con las acciones de cumplimiento de la sentencia primigenia, por lo que resultan pertinentes para la sustanciación y resolución de presente incidente de incumplimiento de sentencia.

14. **Informe del Congreso y vista.** El trece de enero, la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el informe rendido por el Congreso del Estado, y se reservó al respecto, para que sea el Pleno de este Tribunal quien se pronuncie en el momento procesal oportuno.

15. En misma fecha, se dio vista a los incidentistas con diversas constancias relacionadas con el cumplimiento de la sentencia, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

16. **Desahogo de vista.** El veintidós de enero, se acordó la recepción de los escritos signados por los incidentistas, en atención al proveído de trece de enero, por el cual se les otorgó la vista correspondiente.

17. **Debida sustanciación.** En su oportunidad, se declaró agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, por lo que se emite la siguiente resolución, en términos de los siguientes.

## CONSIDERANDOS:

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

18. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;<sup>4</sup> y 19, fracción XIV, y 164 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

19. Lo anterior, porque en el caso, aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que presuntamente se aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal.

20. Pues solo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

21. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> En adelante se referirán como Constitución Local y Código Electoral.

<sup>5</sup> Resulta aplicable la razón esencial de las jurisprudencias **11/99**, aprobadas

## SEGUNDO. Acumulación.

22. En este caso, se estima que procede la acumulación de los cuadernos incidentales, porque se advierte la existencia de conexidad entre las cuestiones de incumplimiento de sentencia y la autoridad responsable.

23. Lo anterior, porque en los escritos incidentales precisados en el apartado de antecedentes de la presente resolución, se advierte que la materia sustantiva la constituye el incumplimiento de la ejecutoria dictada el doce de julio de dos mil diecinueve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEV-JDC-560/2019**.

24. Aunado a que, en la sentencia principal se dictaron efectos extensivos para todos los Agentes y Subagentes Municipales, además de que, como se ha identificado en el apartado previo, la autorizada acude en nombre y representación legal de los actores que comparecieron en el juicio ciudadano.

25. Asimismo, de la lectura de los escritos de incumplimiento de sentencia, se desprende que controvierten la omisión del cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano **TEV-JDC-560/2019** y, además, señalan como autoridad responsable al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

26. De ahí que, con fundamento en los artículos 375, fracciones V

---

por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR;** y 24/2001 de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

y VI, del Código Electoral; 40, fracción VI, 136, 137 y 139, segundo párrafo, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se acumula el incidente **TEV-JDC-560/2019 INC-8** al **TEV-JDC-560/2019 INC-7**, por ser éste el más antiguo, con la finalidad de que sean sustanciados y resueltos de manera conjunta, así como evitar la posibilidad de emitir interlocutorias contradictorias.

27. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos respecto de la presente resolución incidental al incidente acumulado.

### **TERCERO. Materia del presente incidente.**

28. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano **TEV-JDC-560/2019**, de doce de julio de dos mil diecinueve.

29. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que solo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.<sup>6</sup>

30. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que los obligados, en este caso, el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, como autoridad responsable y, por otro lado, el Congreso del Estado, como autoridad vinculada, otorguen

---

<sup>6</sup> Criterio similar se adoptó en el precedente resuelto a través del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).

cumplimiento a lo resuelto en su oportunidad.

31. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

32. Ahora bien, en la sentencia principal emitida por este Tribunal, en el multicitado juicio ciudadano **TEV-JDC-560/2019**, se precisaron los siguientes efectos:

"...

*a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de **una remuneración para los actores, así como para todos los Agentes y Subagentes Municipales**, a la que tienen derecho como servidores públicos, misma que deberá verse reflejada en el tabulador desglosado y plantilla de personal correspondientes, y que deberá ser asegurada y cubierta desde el uno de enero de dos mil diecinueve.*

*b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la Autoridad Municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución local, 36, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal y 306, del Código Hacendario Municipal, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1485/2017**, así como los previstos por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en sus sentencias, como las dictadas en los expedientes SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:*

- *Será proporcional a sus responsabilidades.*
- *Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.*
- *No deberá ser mayor a la que recibe la sindicatura y regidurías.*
- *No podrá ser menor al salario mínimo vigente a la entidad.*

*c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación al presupuesto de egresos señalado en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del*

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-560/2019-INC-7 Y ACUMULADO INC-8**

*Estado de Veracruz.*

*d) El Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento. Ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.*

*e) Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para que, conforme a sus atribuciones, una vez que reciba la modificación al presupuesto de egresos que emita el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, se pronuncie en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a la presente sentencia.*

*f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.*

*Asimismo, se **vincula** a tal Entidad Pública para lo enunciado en el considerando que precede, es decir, que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle, para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.*

*..."*

33. Posteriormente, el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, mediante resolución dictada en el cuaderno incidental **TEV-JDC-560/2019 INC-1**, el Pleno de este Tribunal declaró incumplida la sentencia principal, por lo que se reiteraron los efectos, conforme lo siguiente:

*"...*

*a) El Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, en pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al*

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-560/2019-INC-7 y ACUMULADO INC-8**

*presupuesto de egresos programado para el ejercicio 2019, de modo que se contemple en una partida que asegure el pago de una remuneración para los actores, así como para todos los Agentes y Subagentes Municipales, incluidos los hoy incidentistas, y que deberá ser cubierta y asegurada desde el uno de enero de dos mil diecinueve.*

*b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la Autoridad Municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución local, 36, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal y 306, del Código Hacendario Municipal, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1485/2017**, así como los previstos por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en sus sentencias, como las dictadas en los expedientes SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:*

- *Será proporcional a sus responsabilidades.*
- *Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.*
- *No deberá ser mayor a la que recibe la sindicatura y regidurías.*
- *No podrá ser menor al salario mínimo vigente a la entidad.*

*c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación al presupuesto de egresos señalado, en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.*

*d) El Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **tres días hábiles**, debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen dicho cumplimiento. Ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.*

*e) Para lo anterior, se **vincula** a todos los integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, Presidente, Síndica Única y Regidores, así como al Tesorero (a) Municipal de ese Ayuntamiento, para que supervisen y vigilen, bajo su más estricta responsabilidad, la realización de los puntos anteriores.*

*f) Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para que, conforme a sus atribuciones, una vez que reciba la modificación al presupuesto de egresos que emita el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, se pronuncie en breve término, con*

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-560/2019-INC-7 Y ACUMULADO INC-8**

*el fin de que se dé cumplimiento a la sentencia.*

*g) El Congreso del Estado deberá informar lo conducente a este Tribunal respecto del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal 2019, del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.*

*Por otra parte, respecto a la vinculación de Congreso del Estado de Veracruz, para reconocer en la Legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración, toda vez que, dicha Entidad Legislativa se encuentra realizando acciones para tal fin, que hasta el momento no han sido concretizadas, se precisa que:*

*a) El Congreso del Estado deberá informar en breve término a este Tribunal la realización de la medida anteriormente analizada para que se le tenga por cumplido en ese aspecto.*

*..."*

34. Por otra parte, el veinte de febrero de dos mil veinte, el Pleno de este órgano jurisdiccional mediante resolución incidental dictada en el **TEV-JDC-560/2019 INC-2**, declaró incumplida la sentencia principal, por lo que se establecieron los efectos siguientes respecto del Ayuntamiento responsable:

*"...*

*a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, realice el cálculo al que asciende el pago para cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, correspondiente al año dos mil diecinueve, derivado de la sentencia principal dictada en los autos del expediente TEV-JDC-560/2019.*

*b) Sin perder de vista que, para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración*

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-560/2019-INC-7 y ACUMULADO INC-8**

*SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:*

- ✓ *Será proporcional a sus responsabilidades.*
- ✓ *Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.*
- ✓ *No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.*
- ✓ *No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.*

*c) Fije como **pasivo en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020**, las remuneraciones de las y los Agentes y Subagentes Municipales que corresponden al ejercicio fiscal 2019.*

*d) Una vez realizada la fijación de las remuneraciones en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, señalada en el punto anterior, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.*

*e) Asimismo, deberá **realizar el pago** de remuneraciones a los Agentes y Subagentes Municipales de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.*

*f) El Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **tres días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.*

*g) El **Congreso del Estado de Veracruz** deberá **informar** a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos de 2020, que se ordena modificar y que le remita el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios Veracruz, en términos del artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.*

*Para su cumplimiento, se **vincula al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero y Regidora Segunda, como integrantes del cabildo, así como al Titular de la Tesorería Municipal**, de dicho Ayuntamiento, conforme a su competencia y atribuciones; así como, para que remitan copia certificada de los documentos o constancias donde se*

*verifique que han cumplido con lo ordenado.*

...”

35. De ahí, el veintisiete de julio del año anterior, el Pleno de este órgano jurisdiccional mediante resolución incidental dictada en el **TEV-JDC-560/2019 INC-3**, declaró incumplida la sentencia principal, por lo que se establecieron los efectos siguientes respecto del Ayuntamiento:

”

*a) Al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, para que a la brevedad posible, tomando en consideración las medidas implementadas ante la actual contingencia sanitaria que se presenta en el país, de cabal cumplimiento al fallo de origen, esto es, proceda a la modificación al presupuesto de egresos dos mil veinte, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de salarios de los Agentes y Subagentes Municipales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia.*

*b) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al Presupuesto de Egresos en términos del inciso que antecede, el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, en las veinticuatro horas siguientes deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz.*

*Al efecto, dicho ayuntamiento también deberá remitir las constancias de pago de dichas remuneraciones.*

*Para lo anterior, se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento, Presidente, Síndico Único y Regidores, así como al Tesorero Municipal de dicha municipalidad, para que supervisen y vigilen bajo su más estricta responsabilidad, la realización de los puntos anteriores, debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

*c) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos dos mil*

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-560/2019-INC-7 y ACUMULADO INC-8**

*veinte, que le remite el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, en términos del artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.*

- d) El Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, deberá remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento de la presente resolución incidental, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.*

..."

36. Finalmente, el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante resolución incidental dictada en el **TEV-JDC-560/2019 INC-5 Y ACUMULADO INC-6** nuevamente declaró incumplida la sentencia primigenia, por lo que se determinaron los efectos siguientes por cuanto hace al Ayuntamiento responsable:

"...

- a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, realice el cálculo al que asciende el pago para cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, correspondiente al año dos mil diecinueve, derivado de la sentencia principal dictada en los autos del expediente TEV-JDC-560/2019.*

*Sin perder de vista que, para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-*

*JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:*

- ✓ Será proporcional a sus responsabilidades.*
- ✓ Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.*
- ✓ No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.*
- ✓ No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.*

- b)** *Fije como **pasivo en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020**, las remuneraciones de las y los Agentes y Subagentes Municipales que corresponden al ejercicio fiscal 2019.*
- c)** *Una vez realizada la fijación de las remuneraciones en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, señalada en el punto anterior, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.*
- d)** *Asimismo, deberá **realizar el pago** de remuneraciones a los Agentes y Subagentes Municipales de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.*
- e)** *El Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **tres días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.*
- f)** *El **Congreso del Estado de Veracruz** deberá **informar** a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos de 2020, que se ordena modificar y que le remita el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios Veracruz, en términos del artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.*

..."

37. En esa tesitura, atendiendo a los efectos establecidos en la sentencia principal y reiterados en las resoluciones incidentales, la materia de cumplimiento por parte del **Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz**, y del **Congreso del**

**Estado**, consiste en que el primero debía presupuestar una remuneración fijándola como pasivo en el presupuesto de egresos 2020, acorde a los parámetros que para tal efecto se establecieron y, consecuentemente, asegurar el pago a los actores y hoy incidentistas, así como a todos los demás Agentes y Subagentes Municipales; mientras que el segundo se pronunciara respecto a la modificación presupuestal que le remitiera dicha autoridad municipal.<sup>7</sup>

#### **CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento.**

##### **a) Alegaciones de los incidentistas.**

38. Ahora bien, tal y como quedó precisado en el apartado de antecedentes de la presente resolución, los incidentistas presentaron escritos que dieron origen al presente incidente de incumplimiento de sentencia.

39. En los cuales, en esencia, en el primer escrito señala el actuar contumaz de las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, ante el incumplimiento y desacato a lo mandado por este Tribunal Electoral en la sentencia principal TEV-JDC-560/2019 y sus resoluciones incidentales, ya que no ha establecido como pasivo la obligación de otorgar una remuneración retroactiva correspondiente al ejercicio fiscal 2019, lo que incurre en una violación sistemática y de tracto sucesivo de sus

---

<sup>7</sup> Es necesario precisar que mediante resolución incidental TEV-JDC-560/2019 INC-5 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-560/2019 INC-6 dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, por este Órgano Jurisdiccional, se determinó que, en cuanto al exhortó al que se le vinculó al Congreso del Estado, relativo a legislar a efecto de que se contemple en la Legislación de Veracruz el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, dicho aspecto de cumplimiento se remitiría y vigilaría en las sentencias TEV-JDC-678/2019 Y SUS ACUMULADOS, TEV-JDC-938/2019, TEV-JDC-1231/2019 y TEV-JDC-42/2020, donde de manera concreta y directa se condenó al Congreso para que procediera en tales efectos.

derechos humanos consagrados en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Federal.

40. Por lo que solicita se vincule a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz,<sup>8</sup> para que, en alcance de sus funciones, ordene la retención de las participaciones que recibe el Ayuntamiento en cita, a efecto de que constituyan una fuente de pago de la remuneración concedida a los actores.

41. Así como, se continúen vigilando las vistas al Congreso del Estado y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se impongan las medidas apremio necesarias y se ordene el cumplimiento inmediato al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

42. Respecto del segundo escrito señala que a la fecha de presentación del escrito el Ayuntamiento ha sido omiso en dar cumplimiento a lo mandado por este Tribunal, así como que tampoco ha realizado o instruido órgano alguno a efecto de que dé cumplimiento a la sentencia de mérito, por la cual solicita se sancione a las y los funcionarios públicos respectivos.

**b) Documentación recabada en el sumario.**

43. En cuanto a las pruebas recabadas durante la instrucción de la presente cuestión incidental, las autoridades informaron las acciones que habían realizado en cumplimiento al fallo en ejecutoria.

44. Al respecto, el **Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz**, mediante **oficios sin número de uno y ocho de diciembre de dos mil veinte**,<sup>9</sup> por conducto de sus ediles,

---

<sup>8</sup> En adelante Secretaría de Finanzas.

<sup>9</sup> Visible de foja 17 a 19 y 48 del cuaderno incidental TEV-JDC-560/2019 INC-7.

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-560/2019-INC-7 y ACUMULADO INC-8

informó y remitió, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que se giraron las instrucciones correspondientes al Tesorero y Contralor Municipal, a fin de que realizaran el cálculo a que asciende el pago para cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales correspondiente al año 2019.
- Que ese Ayuntamiento se ha encontrado imposibilitado de dar cumplimiento a la sentencia principal y demás incidentes de incumplimiento de sentencia, ya que se establece fijar como pasivo en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020 las remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales relativas al ejercicio 2019, sin embargo, el presupuesto de egresos del año 2020 se encuentra ejercido en su totalidad.
- Que en uso de su autonomía se determinó citar a la brevedad a sesión de cabildo con la finalidad de discutir, previa propuesta edilicia, la ampliación del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio 2021, para que se incluya como pasivo el pago de las remuneraciones.
- Que aun cuando el incidente de cumplimiento ordena la modificación al presupuesto de egresos 2020, el mismo pretende que se realice para pagos de pasivos correspondientes al año 2019, presupuesto que se encuentra ejercido total y absolutamente, por lo que es imposible retrotraer o sancionar pagos basados en ejercicios presupuestales aplicados o agotados en su integridad.
- Que ese Ayuntamiento solicitará al Congreso la aplicación de recursos que detecten subsistentes y correspondan al ejercicio 2019, o en su defecto informe si existen o no recursos de dicha data aplicable al cumplimiento de la modificación presupuestal 2020.
- Que se encuentran en disponibilidad de dar cumplimiento, sin embargo, el Congreso no les ha autorizado alguna partida presupuestal para dicho pago, por lo que se encuentran imposibilitados para dar cumplimiento.
- Que disponer de recursos económicos ya etiquetados para ciertos rubros se equipararía a desvío de recursos y serían sancionados la autoridad fiscalizadora por un posible daño patrimonial en agravio del erario público.
- Que esperando los tiempos de la Administración Pública presentaran un proyecto de modificación presupuestal a fin de que el Congreso autorice

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-560/2019-INC-7 Y ACUMULADO INC-8**

el pago de la remuneración correspondiente para los Agentes y Subagentes Municipales.

- Acuses del oficio sin número de uno de diciembre de dos mil veinte, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigidos al Contralor y Tesorero Municipal, respectivamente, para que realicen el cálculo al que asciende el pago de las remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2019.
- Acuses de la circular 54/2020 signada por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigidas al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero, Regidora Segunda, Contralor Municipal, Tesorero, Director Jurídico, respectivamente, por la cual se convoca a sesión de cabildo el día martes ocho de diciembre de dos mil veinte, para tratar el tema: "presentación, análisis y en su caso aprobación para ampliar o modificar el presupuesto de egresos correspondiente al año 2021, en cumplimiento a la resolución de los expedientes TEV-JDC-560/2019 INC-5 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-560/2019 INC-6 Y TEV-JDC-678/2019 INC-5 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-560/2019 INC-6".
- Que se remitió al Congreso del Estado para su análisis y en contrario sensu la autorización de una partida presupuestal para el pago ordenado a favor de los Agentes y Subagentes Municipales.
- Acuse del oficio de secretaria 071/2020, por el cual se remite a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, acta de sesión ordinaria de cabildo número 297 de 08 de diciembre de 2020.
- Acta de sesión ordinaria de cabildo de 08 de diciembre de 2020.

45. Asimismo, en lo que respecta al **Congreso del Estado de Veracruz**, mediante oficio DSJ/005/2021 y anexos,<sup>10</sup> informó lo siguiente:

- Que ese órgano legislativo no funge como superior jerárquico de los Ayuntamientos.
- Que los Municipios son los responsables de administrar libremente su Hacienda.
- Corresponde al cabildo de cada Municipio lo relativo al reconocimiento de su deuda pública, así como la forma en que deberán pagarla.

---

<sup>10</sup> Visible de foja 48 a 55 del cuaderno incidental TEV-JDC-560/2019 INC-7.

...

**c) Presupuestación y consecuente pago de remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales durante 2019.**

46. Respecto de éste punto, a consideración de este Tribunal, se declara **incumplida** la sentencia **TEV-JDC-560/2019**, de doce de julio de dos mil diecinueve, así como las resoluciones incidentales **TEV-JDC-560/2019 INC-1, TEV-JDC-560/2019 INC-2, TEV-JDC-560/2019 INC-3 y TEV-JDC-560/2019 INC-5 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-560/2019 INC-6**, por ende, **fundado** el presente incidente.

47. En principio, porque lo que el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, se encontraba obligado a realizar conforme a lo ordenado por este Tribunal Electoral, constituía, esencialmente, en modificar el presupuesto de egresos 2020, para que estableciera como pasivo o cantidad líquida el pago de las remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales correspondientes al ejercicio 2019, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia.

48. Ello, a efecto de que se encontrara en condiciones de efectuar el pago correspondiente de dichas remuneraciones en beneficio de los incidentistas y el resto de los Agentes y Subagentes Municipales en su calidad de servidores públicos por el ejercicio de su cargo durante el periodo 2019.

49. En ese orden, se tiene que de las constancias que conforman el presente cuaderno incidental, específicamente del informe rendido por las y los integrantes del cabildo, la autoridad edilicia no ha emprendido acciones idóneas y suficientes que permitan advertir un cumplimiento a la ejecutoria en análisis.

50. Pues ese Ayuntamiento arguye que se ha visto imposibilitado a dar cumplimiento a la sentencia principal y sus resoluciones incidentales, en atención a que el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020 se encuentra ejercido en su totalidad.

51. Por lo que, a la brevedad posible, convocará a sesión de cabildo a fin de discutir, previa propuesta edilicia, la ampliación del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio 2021.

52. Actuación que resulta deficiente para demostrar ciertas acciones contundentes orientadas a evidenciar alguna disposición y línea de cumplimiento de la autoridad responsable al acatamiento de lo dictado por este Órgano Jurisdiccional, pues precisamente el incumplimiento deviene de lo informado por la misma.

53. Tomando en cuenta que nuevamente el Ayuntamiento responsable aduce que el Congreso del Estado no ha autorizado alguna partida presupuestal encaminada a cubrir los pagos de dichas remuneraciones económicas, de ahí que dicen se encuentran impedidos a fijar el pasivo de las mismas.

54. Circunstancia que incluso ya fue motivo de pronunciamiento por parte de este Tribunal Electoral mediante resolución incidental **TEV-JDC-560/2019 INC-5 Y ACUMULADO TEV-JDC-560/2019 INC-6**, donde justamente la responsable pretendía acreditar un cumplimiento al informar que ese Cabildo aprobó, en su momento, solicitar al Congreso a efecto de que éste asignara o autorizara una partida especial presupuestal para el pago de las remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales.

55. En la referida resolución, se determinó que las actas de sesiones de cabildo que para tal efecto remitió, resultaban insuficientes en virtud de que no evidenciaban una acción válida de su parte que justificara a la fecha de resolución de ese incidente el

indebido cumplimiento del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

56. Lo anterior, dado que la primera sesión de cabildo de trece de mayo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo para atender y dar cumplimiento a las sentencias dictadas por este Tribunal en los diversos expedientes **TEV-JDC-209/2019 y TEV-JDC-277/2019 al TEV-JDC-286/2019** y no así lo concerniente al cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

57. Mientras que respecto de la segunda sesión de cabildo de veintisiete de julio de dos mil veinte, si bien se realizó, lo cierto es que fue a petición de la Síndica Única de dicho Ayuntamiento, quien en el desarrollo de dicha sesión solicitó se dé cumplimiento a las sentencias. No obstante, la mayoría del cabildo se ciñó a referir que en su momento –mediante sesión ordinaria de cabildo de trece de mayo de dos mil diecinueve– habían realizado una solicitud al Congreso para la autorización de un presupuesto para el pago de la remuneración de las y los servidores públicos auxiliares que fungen con el carácter de Agentes y Subagentes Municipales.

58. Por tales motivos dichas sesiones de cabildo no representaban una acción diligente y oportuna implementada por el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, como autoridad directamente responsable al cumplimiento de la sentencia referida, incluidos los Ediles, quienes se encuentran vinculados al cumplimiento, que vislumbrara una postura continua y persistente de aptitud ante lo dictado por este Tribunal Electoral.

59. Ahora bien, la autoridad edilicia responsable pretende replicar lo intentado previamente, con la distinción que, la ampliación o designación de la partida presupuestal que realiza al Congreso del Estado lo hace respecto del presupuesto de egresos para el ejercicio

fiscal 2021, considerando que dicho presupuesto ya fue presentado ante ese órgano.

60. Ya que, a su estima, el ente legislativo debe autorizar una partida cuya asignación sea el pago de la remuneración económica de los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio de su función durante el periodo de 2019, previo a la modificación presupuestal que para tal objeto realice.

61. Argumento que para este Órgano Jurisdiccional resulta inexacto de conformidad con los artículos 115, fracción IV, y 71, fracción I, que establecen, en lo que interesa, que los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda.

62. Lo que encuentra relación con el artículo 312 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, el cual prevé que, en caso de modificación presupuestal por insuficiencia en las partidas previstas, corresponderá al Presidente y al Cabildo aprobarla, previa propuesta de la Tesorería del Ayuntamiento, lo cual se hará de conocimiento al Congreso del Estado.

63. En tales condiciones, el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, en pleno uso y ejercicio de la autonomía hacendaria municipal de la que goza, efectivamente le corresponde, con base en la disponibilidad presupuestal con la que cuenta, realizar las modificaciones pertinentes a su presupuesto de egresos, en caso de ser necesarias.

64. Sin que sea óbice a lo anterior, lo señalado por la responsable relativo a que aun cuando lo ordenado sea una modificación presupuestal al ejercicio 2020, lo cierto es que se pretende se fije como pasivo las remuneraciones correspondientes al ejercicio 2019, el cual se encuentra ejercido total y absolutamente, cuestión que, a su decir, este Órgano pasa por alto sin contemplar que es imposible

retrotraer o sancionar pagos basados en ejercicios presupuestales aplicados y agotados.

65. Al respecto, es importante destacar que la sentencia principal del presente juicio ciudadano **TEV-JDC-560/2019** se dictó el doce de julio de dos mil diecinueve por este Tribunal Electoral, fecha en la que aún se encontraba vigente y transcurriendo el presupuesto de egresos para el ejercicio 2019, y la responsable estaba en condiciones de implementar las acciones necesarias para el debido cumplimiento de sentencia a la que se le vinculó.

66. De tal suerte que, si este Órgano Jurisdiccional ordenó, mediante una resolución incidental de incumplimiento de sentencia, la modificación de un presupuesto de egresos diverso, esto atendió al incumplimiento oportuno y eficaz del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, a lo dictado en su momento desde la sentencia primigenia.

67. Por otra parte, no pasa desapercibo que el Congreso del Estado, previo requerimiento de la Magistrada Instructora, informa, entre otras cosas, que no funge como superior jerárquico de los Ayuntamientos y que le corresponde al Cabildo de cada Municipio lo relativo al reconocimiento de su deuda pública y la forma en que deberán pagarla.

68. También resulta pertinente advertir que el citado Órgano legislativo, por conducto de sus Comisiones Permanentes Unidad de Hacienda Municipal y de Gobernación, incluso ya dio contestación a la solicitud formulada por el Ayuntamiento multicitado, respecto a que se le designe una partida presupuestal o ampliación del presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal 2019 para dar cumplimiento a los expedientes **TEV-JDC-209/2019** y **TEV-JDC-**

**277/2019 al TEV-JDC-286/2019.** <sup>11</sup>

69. En el cual, se acordó, esencialmente, que ese Órgano no tiene facultades para asignar una partida presupuestal extraordinaria o ampliación presupuestal, que deberá ser el propio ente Municipal, a través de sus áreas administrativas correspondientes, quien realice las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a las sentencias dictadas por este Tribunal.

70. En esa medida, resulta congruente lo expuesto en párrafos anteriores, en lo tocante a que, en efecto, es el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, a quien le corresponde implementar acciones conducidas a acatar y cumplir en sus términos con lo que se le condenó a realizar en el fallo del asunto que se trata.

71. Por tanto, a criterio de este Tribunal Electoral, la conducta manifiesta y reiterada del Ayuntamiento responsable se traduce en actos dilatorios.

72. Máxime que, lo informado no lo exime de su cumplimiento, pues el Ayuntamiento, en ejercicio de sus facultades y autonomía que le reviste, se encuentra obligado a desplegar y realizar todos los actos o acciones necesarias, que se encuentran dentro de su alcance tendentes a estar en condiciones para cumplimentar con lo dictado en el fallo.

---

<sup>11</sup> Se invoca como hecho notorio el Acuerdo contenido en el link electrónico: <https://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXV/GACETA110.pdf> en términos de lo dispuesto en el artículo 331 del Código Electoral, con relación al criterio sostenido en la tesis: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO, DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Disponible en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

73. De tal manera que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, es que resulta **fundado** el presente incidente, dado que la sentencia principal y sus respectivas resoluciones incidentales actualmente se encuentran **incumplidas** por parte del Ayuntamiento responsable.

74. Sin embargo, a la fecha en que se analiza el cumplimiento de sentencia, no es materialmente posible que este Tribunal insista al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, sobre la formal modificación al presupuesto de egresos 2020, teniendo en cuenta que dicho presupuesto concluyó su ejercicio el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, dado el principio de anualidad que rige los presupuestos de egresos de los Ayuntamientos.

75. Circunstancia que obedece a la falta de diligencia del Ayuntamiento responsable en acatar lo determinado por este Tribunal en los plazos establecidos para ello, lo cual se estima suficiente para hacer efectiva alguna de las medidas de apremio a que fue prevenido, como lo hacen valer los incidentistas en su escrito de desahogo de vista ante el escenario de incumplimiento de la autoridad.

76. A pesar de ello, la imposibilidad de realizar la modificación presupuestal ordenada no es obstáculo para que se cumpla con el objeto de la sentencia, que fue el reconocimiento y pago de las remuneraciones a que tienen derecho los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio fiscal 2019.

77. Por tanto, con la finalidad de garantizar el pago de tales remuneraciones a dichos servidores públicos, lo procedente es **ordenar** al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, proceda a modificar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021, de tal manera que, dentro del mismo se

establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de las remuneraciones correspondientes al ejercicio fiscal 2019, conforme a los parámetros establecidos desde la sentencia principal.

78. En suma, no se podrá tener por cumplida la sentencia principal ni sus resoluciones incidentales, hasta en tanto el Ayuntamiento responsable no cumpla con acreditar la modificación presupuestal que ahora se ordena y el pago de las remuneraciones a que tienen derecho todos los Agentes y Subagentes Municipales, incluidos los incidentistas, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia principal, es decir, no menor a un salario mínimo, y correspondientes a todo el ejercicio fiscal 2019.

79. Cuya justificación es necesaria para que este Órgano Jurisdiccional revise si el Ayuntamiento ha cumplido a cabalidad con el pago ordenado en la sentencia principal; por lo que, es menester que para justificar tal extremo remita a este Tribunal las constancias de pago respectivas.<sup>12</sup>

80. En consecuencia, ante el incumplimiento del Ayuntamiento responsable a la sentencia principal y a las resoluciones incidentales **TEV-JDC-560/2019 INC-1, TEV-JDC-560/2019 INC-2, TEV-JDC-560/2019 INC-3**, así como **TEV-JDC-560/2019 INC-5 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-560/2019 INC-6**, y dada la temporalidad en que se resuelve la presente cuestión incidental, a consideración de este Tribunal, tampoco es posible analizar las acciones que debió realizar el Congreso del Estado, sobre el pronunciamiento que debía llevar a cabo respecto de la modificación al presupuesto de egresos 2020 a fin de que fijara como pasivo las remuneraciones correspondientes del ejercicio 2019, y que al efecto

---

<sup>12</sup> Aspecto que está dentro de la vigilancia del fallo, de acuerdo con lo razonado por la Sala Regional Xalapa en el juico ciudadano SX-JDC-201/2019.

realizara la autoridad municipal; puesto que dependía directamente de lo que cumpliera dicho Ayuntamiento.

81. Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que, la parte incidentista mediante su escrito incidental, solicita se vincule a la Secretaría de Finanzas, para que, en el alcance de sus funciones, ordene la retención de las participaciones que recibe el Ayuntamiento responsable, para que constituyan una fuente de pago de la remuneración concedida a los Agentes y Subagentes Municipales.

82. A consideración de este Tribunal, no procede lo solicitado respecto de la vista a dicha Secretaría de Finanzas, ya que como se señaló anteriormente, corresponde a los Ayuntamientos, conforme al principio de libre administración hacendaria municipal consagrado desde la Constitución Federal en su artículo 115, fracción IV, el reconocimiento de su deuda pública con relación a las obligaciones contraídas por ese Ayuntamiento.

83. De igual forma, el artículo 406, fracción IV, del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, establece que corresponde al Cabildo, por conducto de la Tesorería y, en su caso, del Presidente y del Síndico contratar y manejar la deuda pública del Municipio; en lo que interesa, afectar las aportaciones federales que les correspondan, susceptibles de destinarse, como fuente de pago, garantía o ambos, para el cumplimiento de sus obligaciones.

84. Por su parte, el artículo 407, fracción V, del mismo Código Hacendario señala que le corresponde al Congreso del Estado autorizar dichas afectaciones en garantía de las participaciones federales que le correspondan al Municipio.

85. Finalmente, en el artículo 437 de la legislación citada, advierte que en los casos en que se afecten participaciones federales el Ayuntamiento, previa autorización del Congreso, podrá solicitar a

dicha Secretaría de Finanzas que en su nombre y representación realice los pagos de las amortizaciones de operaciones de endeudamiento convenidas.

86. Entonces, de lo anterior, se permite colegir que la Secretaría de Finanzas no cuenta con la atribución, para que, en el ámbito de su competencia retenga las participaciones federales de un Municipio.

87. Pues, en todo caso, debe ser el Ayuntamiento, quien, a petición expresa se lo solicite a la Secretaría de Finanzas, para que en su representación realice los pagos concernientes a la deuda pública municipal que ese Municipio haya contraído conforme a lo reglamentado en la normativa aplicable.

**d) Seguimiento de la vista que se dio a la Fiscalía General del Estado en la resolución incidental TEV-JDC-560/2019 INC-3.**

88. En lo que respecta a la vista que se dio a la Fiscalía General del Estado, a través de la resolución incidental **TEV-JDC-560/2019 INC-3** de veintisiete de julio de dos mil veinte, por la cual se puso de su conocimiento la conducta omisiva por parte de las y los ediles del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, con excepción de la Síndica, por el incumplimiento a los deberes inherentes a su cargo como servidores públicos municipales, para que, en el ejercicio de sus funciones analizara y determinare lo que conforme a derecho procediera.

89. Sobre lo cual, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, informó que la carpeta de investigación FECCEV/549/2020 del índice de esa Fiscalía, relacionada con la vista referida, se encuentra diligenciando para obtener esclarecimiento de

los hechos y la debida diligencia en su integración.

90. En tal sentido, al informar que la vista se encuentra en el trámite respectivo para su debida resolución este Órgano Jurisdiccional queda a la espera del informe que rinda al respecto la Fiscalía Especializada, y se atenderá lo conducente en el apartado de efectos de la presente resolución incidental.

#### **QUINTO. Medida de apremio.**

91. No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que en las resoluciones incidentales **TEV-JDC-560/2019 INC-3 y TEV-JDC-560/2019 INC-5 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-560/2019 INC-6** de veintisiete de julio y veinticinco de noviembre, ambas de dos mil veinte, se eximió a la Síndica Única del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, de aplicar la medida de apremio respectiva que este Tribunal consideró idónea en ese momento, en atención al desacato judicial por parte del Ayuntamiento responsable por haber incumplido lo dispuesto en la sentencia y resoluciones incidentales dictadas por este Órgano.

92. Ello, pues dicha edil remitió constancias documentales que acreditaban ciertas acciones que desplegó en el ámbito de su competencia y atribuciones para dar cumplimiento al fallo de las sentencias en las que se condenó a ese Ayuntamiento a cumplir con el pago de las remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes a ese Municipio, entre ellas, la sentencia de mérito.

93. Incluso, en la resolución incidental de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, si bien la Síndica Única no compareció a efecto de demostrar su actuación orientada a cumplimentar con lo ordenado por este Tribunal, lo cierto es que de la documentación que obraba

en autos se advertía que se llevó a cabo una sesión de cabildo a solicitud de la misma.

94. Ahora, en la presente resolución incidental, la Síndica Única comparece mediante escritos por las cuales señala que siempre ha estado en la mejor disposición de dar cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, como lo ha manifestado en ciertas actas de cabildo.

95. Aspecto que ciertamente se corrobora del acta de cabildo remitida por el Ayuntamiento responsable, donde se advierte que votó en contra de lo determinado por la mayoría del Cabildo y exhortó a que se dé cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal, relacionadas con el pago de las remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales.

96. De modo que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, la Síndica del Ayuntamiento de Alto de Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, ha sido persistente ante las acciones tendentes de cumplimiento a lo ordenado desde la sentencia principal del juicio ciudadano que nos ocupa.

97. Por tanto, a la referida Síndica se le exime nuevamente de aplicar la medida de apremio respectiva que este Tribunal determine en atención al evidente desacato judicial por parte del Ayuntamiento responsable ante incumplimiento de la sentencia y resoluciones incidentales dictadas por este Órgano.

98. Ahora bien, se destaca que el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 de la Constitución Federal, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial. Para lo cual, al cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el Órgano Jurisdiccional puede hacer cumplir sus

determinaciones de carácter procedimental, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

99. Por lo que la imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los Órganos Jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones. Es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

100. En esa medida, dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso; por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

101. En ese sentido, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo procedente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

102. En atención a que, en nuestra entidad federativa, en el artículo 374 del Código Electoral, establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

103. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 374 del Código Electoral, se advierte que, es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus sentencias, para lo cual puede aplicar discrecionalmente multas, previo apercibimiento.

104. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitido por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley, para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

105. Al respecto, apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

106. En tal sentido, en este caso, lo procedente es aplicar la medida de apremio consistente en multa, dado el incumplimiento del Ayuntamiento responsable a lo ordenado en la resolución incidental **TEV-JDC-560/2019 INC-5 Y ACUMULADO TEV-JDC-560/2019 INC-6**, donde incluso ya se impuso una multa a las y los integrantes del Cabildo, y se les apercibió que de no cumplir con lo ordenado por este Tribunal Electoral, se les volvería a imponer la medida de apremio consistente en multa prevista por el artículo 374, fracción III, del Código Electoral; la cual, en este caso, se considera idónea y proporcional conforme a los fines precisados en el párrafo que antecede.

#### **Individualización de la multa.**

107. Por cuanto hace a la individualización de la multa, ésta debe atender las circunstancias particulares del transgresor, así como las

relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de manera que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.

108. Ahora bien, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual **se trata de una conducta grave** y, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

109. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Federal, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa, porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a éste al que corresponde determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Lo anterior, se plasma en la tesis 2a. CXLVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno,

110. En esa tesitura, para efecto de la imposición de los medios de apremio, se requiere, en primer lugar, que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término, que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.<sup>14</sup>

111. Por otro lado, debe decirse que, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Por lo cual, se tomará en consideración como agravante de una sanción.<sup>15</sup>

112. En esa tesitura, basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio

---

página 245, cuyo rubro es: **MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.**

<sup>14</sup> Ello conforme a la Jurisprudencia I.6o.C. J/18 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.**

<sup>15</sup> Lo señalado, de acuerdo con las Jurisprudencia 41/2010, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.<sup>16</sup>

113. En virtud de lo anterior, se parte de que, tanto el Presidente Municipal, el Regidor Primero, la Regidora Segunda y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, incumplieron con lo ordenado en la resolución incidental 5 y su acumulado notificada oportunamente. No obstante, a que se les apercibió de forma expresa que en caso de incumplimiento se les impondría una medida de apremio consistente en multa.

114. De esta forma, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental de veinticinco de noviembre de dos mil veinte. Por lo que, se **impone una multa a cada uno de los miembros del Cabildo, así como al Tesorero Municipal, con excepción de la Síndica Única, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz,** con cargo a su patrimonio personal a fin de no afectar el erario público.

115. En principio, se analiza si se cumplen con los elementos que ha señalado la Jurisprudencia I.6o.C. J/18<sup>17</sup> de los Tribunales Colegiados de Circuito, *supra* referida, respecto a la imposición de los medios de apremio:

### **1. Que se dé la existencia previa del apercibimiento.**

---

<sup>16</sup> Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante XXVIII/2003, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

<sup>17</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia civil, agosto de 1999, página 687.

116. Se cumple, debido a que, tanto en la resolución incidental de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se realizó el correspondiente apercibimiento, en los siguientes términos:

“

*Se apercibe al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, a través a cada uno de los integrantes del Cabildo –Presidente, Síndica Única, Regidor Primero y Regidora Segunda- así como al Tesorero Municipal que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se pueden hacer acreedores nuevamente a la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral de Veracruz, consistente en multa de hasta cien veces el salario mínimo vigente.*

...”

*[Lo resaltado es propio de la determinación]*

**2. Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial.**

117. A consideración de este Tribunal se cumple, toda vez que, al tomar protesta del cargo, las autoridades, en el caso, las y los Ediles integrantes del Cabildo del citado Ayuntamiento, protestan cumplir con la Constitución y las leyes que de ella emanan, siendo una de sus obligaciones primordiales, el acatamiento de los fallos de los Tribunales, pues actuar de modo contrario produce una conculcación a las normas, lo que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

118. En el caso, el Presidente Municipal, el Regidor Primero, la Regidora Segunda y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, conocían los efectos de

un desacato judicial, y a pesar de ello, de acuerdo con su actuación, mostraron resistencia para acatar lo ordenado.

**3. Que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.**

119. Se encuentra plenamente acreditado, pues a las y los servidores públicos señalados, se les vinculó a la realización de los actos ordenados en la resolución incidental de veinticinco de noviembre de dos mil veinte. Sin embargo, en forma injustificada, no acataron los mandamientos de este Tribunal.

120. Además, en la instrucción del presente incidente, ante el informe rendido por la autoridad responsable, permite sostener el incumplimiento de lo ordenado por parte del Presidente Municipal, Regidor Primero y Regidora Segunda, como integrantes del Cabildo del Ayuntamiento referido, así como al Titular de la Tesorería Municipal.

121. Ahora bien, atentos a lo razonado en la Tesis IV/2018, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**, a continuación, se realiza el análisis de los actos, a efecto de individualizar de la sanción.

**a) La gravedad de la responsabilidad.**

122. **La conducta desplegada es grave.** Porque el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir

la reincidencia.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

123. Resulta claro, que la imposición del medio de apremio, consistente en una multa, debe ser acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

124. En el caso, se trata de garantizar el debido cumplimiento de lo ordenado en su oportunidad por este Tribunal, en la resolución incidental de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, y con ello garantizar los derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo, de todos los Agentes y Subagentes Municipales del Municipio en mención, al garantizarse el derecho a recibir una remuneración por el cargo que ostentan. La cual fue tutelada por este Tribunal al emitir sentencia dentro del juicio ciudadano principal.

125. En tales condiciones, las circunstancias omisas y reiteradas del Presidente Municipal, Regidor Primero, Regidora Segunda y el Tesorero Municipal, resultan de fundamental importancia para garantizar la tutela judicial efectiva, cuyo principal objetivo era determinar si el Ayuntamiento responsable ya había acatado en los términos establecidos, lo ordenado en la sentencia emitida el pasado doce de julio de dos mil diecinueve, dentro del juicio ciudadano en que se actúa.

126. En ese sentido, resulta apegado a derecho, que con base en la facultad discrecional de la que goza este Tribunal se imponga una multa.

127. En efecto, en la resolución incidental de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, este Tribunal determinó que el Ayuntamiento responsable, por conducto de sus Ediles, dentro del

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-560/2019-INC-7 y ACUMULADO INC-8**

plazo concedido para ello contado a partir de su notificación, debían informar a este Órgano Jurisdiccional, sobre las acciones implementadas para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de doce de julio de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente principal **TEV-JDC-560/2019**, y que en su oportunidad le fue debidamente notificada.

128. Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente cuestión incidental, el Ayuntamiento responsable informó, por conducto de sus integrantes ediles, la omisión de acatar lo ordenado en la sentencia primigenia y las resoluciones incidentales respectivas.

129. Circunstancias que demuestran el ánimo de no dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, por parte de la y los servidores públicos de referencia, lo cual resulta en la obstrucción de la justicia pronta y expedita, vulnerándose con ello el derecho fundamental de ejecución de sentencia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.<sup>18</sup>

130. En ese sentido, la actuación de las referidas autoridades, infringen los artículos 99 de la Constitución Federal y 66, apartado B de la Constitución Local, que facultan a los Órganos Jurisdiccionales electorales, realizar el control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

**c) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.**

131. Por cuanto hace a las condiciones socioeconómicas, se estima que, tanto el Presidente Municipal, el Regidor Primero, la Regidora Segunda y el Tesorero Municipal, cuentan con capacidad económica

---

<sup>18</sup> Lo anterior, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio recogido en la Tesis I.3º. C71 K (10ª), de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN DE SU ALCANCE.**

para hacer frente a los medios de apremio.

132. Ello es así, porque en el expediente principal del juicio ciudadano en que se actúa, obra agregado el presupuesto de egresos y anexos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del cual se puede conocer la capacidad económica de los infractores.<sup>19</sup>

133. En primer término, vale la pena señalar que dichas documentales tienen el carácter confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 11, fracción VII, 72, 213 y demás aplicables de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que consta agregadas al expediente.

134. De las mismas se advierte, en lo que interesa, que, los Ediles de referencia perciben una retribución económica por el desempeño de sus funciones como Presidente Municipal, Regidor Primero, Regidora Segunda y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, la cual se encuentra establecida en la plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2019,<sup>20</sup> como se identifica enseguida:

Plaza/Puesto	Percepciones (Total de ingreso anual bruto)
Presidente Municipal	\$829,840.47
Regidor Primero	\$460,953.75
Regidora Segunda	\$467,759.75
Tesorero Municipal	\$476,295.84

<sup>19</sup> El cual se cita como **hecho notorio** observable en términos del artículo 361, segundo párrafo, del Código Electoral, mismo que obra en los autos del expediente principal.

<sup>20</sup> Si bien las percepciones que se detallan corresponde al ejercicio fiscal 2019, lo cierto es que evidencian que los ediles cuentan con la capacidad económica para afrontar la multa que este Órgano determine, en atención a que actualmente ostentan los mismos cargos.

**d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

135. La conducta que desplegaron, se relaciona con las facultades de las que se encuentran investidos, al ser la Presidente Municipal, el obligado a convocar a las sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

136. En el caso de la y el Regidor, está acreditada su conducta omisiva pues, aun después de haber sido notificados de la resolución incidental, no está acreditado que, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el numeral 38, del referido ordenamiento, hubieren desplegado alguna gestión tendente a dar cumplimiento al fallo de este Tribunal Electoral.

137. De igual manera, en cuanto al Tesorero Municipal se encuentra acredita su conducta omisiva, ya que no obra en autos que hubiere realizado alguna acción tendiente a cumplir con el análisis presupuestal donde se contemple una remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales a fin de presentarla ante el Cabildo del Ayuntamiento; ello conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 72 de la misma Ley.

**e) La reincidencia**

138. Como ha quedado señalado, las autoridades a las que se les impone la multa han reincidido en la conducta reclamada, tal como consta en las documentales públicas, con pleno valor probatorio, como lo son la resolución incidental de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, notificada en su oportunidad a los Ediles.

139. En efecto, resulta un hecho no controvertido, que las citadas autoridades fueron contumaces en el cumplimiento de lo ordenado

en la resolución incidental respectiva, en los que se les ordenó informaran las acciones implementadas para cumplir con la sentencia emitida el pasado doce de julio de dos mil diecinueve, dentro del expediente principal en que se actúa.

140. A pesar de lo anterior, y aun cuando se les apercibió de la imposición de la medida de apremio que ahora se hace efectiva, reincidieron en su falta de diligencia y no realizaron ninguna de las acciones ordenadas por este Tribunal.

141. Dichos actos reiterados de incumplimiento, deben ser vistos como un todo, esto es, lo que se apercibe —resolución incidental de veinticinco de noviembre de dos mil veinte— por tanto, el análisis se realiza de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la anterior decisión judicial donde se le apercibe y la determinación donde se hace efectivo el mismo, por lo que resulta suficiente para considerar que la imposición de la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada, porque deriva del acuerdo o resolución en la que se formuló el apercibimiento.

**f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.**

142. En el caso concreto, el perjuicio resulta en virtud de que dicha actuación omisiva por parte del Ayuntamiento responsable violenta la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de los justiciables, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo que representa una vulneración al derecho votar y ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los ahora incidentistas, cuestión que implica la violación al derecho fundamental de ejecución de las sentencias, lo cual, incluso puede derivar en responsabilidades de carácter administrativo, penal o político.

143. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 374 fracción III del Código Electoral,<sup>21</sup> se impone **al Presidente Municipal, Regidor Primero, Regidora Segunda y Tesorero Municipal**, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, la medida de apremio consistente en **multa de cien UMAS<sup>22</sup>** equivalente a **\$8,449.00** (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), la que deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente resolución incidental; **para lo cual se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.**

144. La medida de apremio resulta acorde con la gravedad de la falta cometida.

145. Ello, en atención a que resulta un hecho notorio para este Tribunal que la autoridad responsable ha demostrado una actitud contumaz ante la obligación imperante que este Órgano Jurisdiccional le ha ordenado desde el fallo en la sentencia principal,

---

<sup>21</sup> En ese sentido, si bien el Código Electoral dispone que la multa debe señalarse en salarios mínimos, constituye un hecho notorio que, a partir del año 2016, la Unidad de Medida y Actualización sustituye al señalado salario mínimo, atentos a lo dispuesto en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del año 2016.

<sup>22</sup> Valor de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el 2019 equivalente a \$84.49, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Información publicada en el Portal electrónico del INEGI, consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/> conforme a la jurisprudencia 10/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN."**

incluso tomando en cuenta que a los ediles integrantes del Ayuntamiento se les vinculó en la misma, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia, realizarán e implementaran las acciones que pertinentes para el debido cumplimiento del juicio ciudadano de mérito.

146. No obstante, posterior a la emisión de la sentencia primigenia de doce de julio de dos mil diecinueve, este Órgano se ha encontrado en la necesidad de emitir resoluciones incidentales en diversas fechas, como se precisa en el apartado de antecedentes, hasta la fecha del presente incidente, toda vez que el Ayuntamiento responsable no ha sido debidamente diligente con la orden judicial a la cual se encuentra sujeto de cumplimiento.

147. Es por lo anterior, es que este Tribunal considera idóneo, eficaz y proporcional que la medida de apremio que ahora se determina imponer resulta eficiente y competente para compeler lo actuado por el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

148. Al respecto es importante destacar que este Tribunal tiene la facultad de aplicar de manera discrecional las medidas de apremio que considere más eficaces conforme al artículo 374 del Código Electoral. En ese sentido, si bien se estipula que la misma podrá consistir hasta por cien veces el salario mínimo (o Unidades de Medida y Actualización, dada la desindexación del salario mínimo), las que se imponen, se consideran como las más eficaces a fin de velar por el cumplimiento de nuestras determinaciones, que en la especie lo es el cumplimiento de lo ordenado mediante resolución incidental de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, y, por consecuencia, estar en actitud de determinar lo que en derecho proceda respecto de la sentencia de doce de julio de dos mil diecinueve dictada en el expediente **TEV-JDC-560/2019**.

149. Además, las referidas multas, no rebasan los límites constitucionales y convencionales, puesto que se encuentran previstas

en el Código Electoral, por lo que, este Tribunal se apega a lo dispuesto en el marco normativo para hacer cumplir sus determinaciones; quien, en todo caso, tiene como obligación, la de exigir el cumplimiento de sus resoluciones, debiendo remover todos los obstáculos para su ejecución.

150. Siendo ésta, la medida más idónea y eficaz para compeler al Presidente Municipal, Regidor Primero, Regidora Segunda y Tesorero Municipal, del referido Ayuntamiento, a cumplir con lo que están obligados, y así garantizar el estado de derecho, ya que, los cumplimientos de las actuaciones emitidas por este Tribunal son de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten para su cumplimiento sean eficientes.

151. En tal sentido, el beneficio que se persigue por parte de este Tribunal es lograr la tutela judicial efectiva, a través del cumplimiento de sus determinaciones, y con ello, garantizar el acceso efectivo a la justicia de los justiciables que acuden ante este órgano colegiado, así como, mantener el Estado de derecho.

#### **SÉPTIMO. Efectos.**

152. Al resultar **incumplida** la sentencia principal por parte del **AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS, VERACRUZ**, como autoridad responsable directamente obligada al cumplimiento de lo relativo a cubrir o pagar la remuneración presupuestada que corresponde a los actores y hoy incidentistas, así como a todos los demás Agentes y Subagentes Municipales.

153. Se toma en cuenta que, si bien el ejercicio fiscal 2020, actualmente ya concluyó, tal cuestión no es obstáculo para que el Ayuntamiento responsable pague las remuneraciones adeudadas a los Agentes y Subagentes Municipales correspondientes a 2019. Lo que, en todo caso, deberá incluirse en el presupuesto de egresos de 2021.

154. Por tanto, este Tribunal Electoral estima que, para que deje de subsistir el incumplimiento de pago, de conformidad con lo establecido por el artículo 164, fracción VII, del Reglamento Interior de este Tribunal, ha lugar a ordenar los siguientes efectos:

- a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, realice el cálculo al que asciende el pago para cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, correspondiente al año dos mil diecinueve, derivado de la sentencia principal dictada en los autos del expediente TEV-JDC-560/2019.

Sin perder de vista que, para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- ✓ *Será proporcional a sus responsabilidades.*
- ✓ *Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.*
- ✓ *No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.*
- ✓ *No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.*

- b) Modifique y fije como **pasivo en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021**, las remuneraciones de las y los Agentes y Subagentes Municipales que

corresponden al ejercicio fiscal 2019.

- c) Una vez realizada la fijación de las remuneraciones en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021, señalada en el punto anterior, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.
- d) Asimismo, deberá **realizar** el **pago** de remuneraciones a los Agentes y Subagentes Municipales de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.
- e) El Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **tres días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Para su cumplimiento, se **vincula al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero y Regidora Segunda, como integrantes del Cabildo, así como al Titular de la Tesorería Municipal**, de dicho Ayuntamiento, conforme a su competencia y atribuciones; así como, para que remitan copia certificada de los documentos o constancias donde se verifique que han cumplido con lo ordenado.

155. Asimismo, en atención a que el **Congreso del Estado** no informó las acciones que ha emprendido con relación a la vista que le fue otorgada mediante resolución incidental **TEV-JDC-560/2019 INC-5 Y ACUMULADO TEV-JDC-560/2019 INC-6** de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se le **requiere** para que **informe** a este Tribunal, lo siguiente:

- El estado que guarda la referida vista que le fue otorgada, para que proceda en términos de lo previsto por el artículo 18, fracción IX, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Veracruz, respecto de la conducta omisiva de la y los ediles del Ayuntamientos de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, con excepción de la Síndica.

156. Ello, pues efectivamente dicho Ente legislativo conforme al artículo citado, se encuentra dentro de sus atribuciones, y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes que lo conforman, garantizando siempre la garantía de audiencia, la suspensión o revocación del mandato de los ediles, por alguna de las causas previstas por la ley.

157. En cuanto a la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, órgano que conoce de la vista que le fue otorgada a la Fiscalía General del Estado,<sup>23</sup> se le **requiere** para que **informe** a este Tribunal, lo siguiente:

- El avance y estado que guarda la vista que le fue otorgada mediante resolución incidental TEV-JDC-560/2019 INC-3 de veintisiete de julio de dos mil veinte, para que en ejercicio de sus atribuciones analice y determine lo que en derecho corresponda respecto a la conducta omisiva de la y los ediles del Ayuntamientos de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

158. Por otra parte, respecto a la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz**, se le requiere para que informe a este Tribunal, lo siguiente:

- El estado que guardan las multas impuestas dentro de las resoluciones incidentales **TEV-JDC-560/2019 INC-1**, **TEV-**

---

<sup>23</sup> Conforme a lo señalado por el Subdirector de Amparo, Civil y Penal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, mediante oficio FGE/DGJ/SACP/22323/2020, por el cual señala que la vista otorgada a esa Fiscalía se remitió a la Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción, para que en la esfera de su competencia determinara las acciones pertinentes, visible a foja 329 y 330 del expediente principal, lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 331, párrafo primero, del Código Electoral.

**JDC-560/2019 INC-2, TEV-JDC-560/2019 INC-3 y TEV-JDC-560/2019 INC-5 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-560/2019 INC-6** dictadas el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, veinte de febrero, veintisiete de julio y veinticinco de noviembre, de dos mil veinte, respectivamente, por este Tribunal.

- Asimismo, informe en su oportunidad lo relativo a la multa que se impone en la presente resolución incidental, en los términos que se precisan en el párrafo subsecuente.

159. Por lo que respecta a la **medida de apremio** hecha efectiva en la presente resolución incidental, se estima conducente lo siguiente.

- i. Se impone al **Presidente Municipal, Regidor Primero, Regidora Segunda y Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz**, la medida de apremio consistente en **multa de cien UMAS**, equivalente a **\$8,449.00** (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), para cada una de esas autoridades mencionadas.
- ii. Las referidas multas, las deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación la presente resolución incidental.
- iii. Por lo que, se **ordena girar oficio al Titular de dicha Secretaría**, con el fin de que vigile su cobro o, en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento económico coactivo de ley.

#### **OCTAVO. Apercibimiento.**

160. Por otra parte, tal como fue razonado en el cuerpo de la presente resolución incidental, la responsable ha sido omisa en cumplir la sentencia de doce de julio de dos mil diecinueve.

161. A consideración de este Tribunal, con fundamento en el artículo 164, fracción VII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se **apercibe al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz**, a través de cada uno de las y los integrantes del Cabildo —**Presidente, Síndica Única, Regidor Primero y Regidora Segunda**— así como al **Tesorero Municipal** que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se pueden hacer acreedores nuevamente a la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, consistente en una multa de hasta cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado.

162. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el expediente en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda. Con excepción de lo relacionado con las acciones de cumplimiento, que en el apartado de efectos se ordenan.

163. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

164. Por lo expuesto y fundado se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** del incidente de incumplimiento de sentencia **TEV-JDC-560/2019 INC-8** al diverso **TEV-JDC-560/2019 INC-7**, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución al incidente acumulado.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-560/2019-INC-7 y ACUMULADO INC-8**

**SEGUNDO.** Es **fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia, por lo que se declaran **incumplida** la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-560/2019** y las resoluciones incidentales **TEV-JDC-560/2019 INC-1, TEV-JDC-560/2019 INC-2, TEV-JDC-560/2019 INC-3 y TEV-JDC-560/2019 INC-5 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-560/2019 INC-6**, por cuanto hace a la presupuestación y pago de una remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, durante el ejercicio 2019.

**TERCERO.** Se **ordena** al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidurías y al Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, para que procedan en los términos que se indican en el considerando de efectos de esta resolución incidental.

**CUARTO.** Se **impone** al Presidente Municipal, Regidor Primero, Regidora Segunda y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, una **multa** en términos de los efectos establecidos en esta resolución incidental.

**QUINTO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que los datos de la medida de apremio impuesta, sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

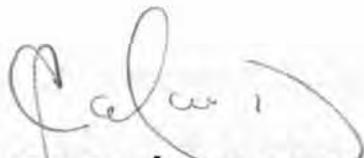
**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los incidentistas en el domicilio señalado en autos de los cuadernos incidentales; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución incidental, al Congreso del Estado de Veracruz, por conducto de su representante legal, a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, a través de cada uno de sus integrantes, Presidente, Síndica Única, Regidor Primero, Regidora Segunda, así como al Tesorero Municipal; y por **estrados** a las y los

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-560/2019-INC-7 Y ACUMULADO INC-8**

demás interesados; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404 , del Código Electoral, y 166, 170, 176 y 177, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y **Tania Celina Vásquez Muñoz, ponente en el presente asunto**, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

  
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
Magistrada Presidenta

  
**ROBERTO EDUARDO  
SIGALA AGUILAR**  
Magistrado



  
**TANIA CELINA  
VÁSQUEZ MUÑOZ**  
Magistrada

  
**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**  
Secretario General de Acuerdos